

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 381

Panamá, 15 de febrero de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **Sindy Karieth Solís Almengor**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.534 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Ministerio de Obras Públicas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegatos de Conclusión.
Expediente: 928172021.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Sindy Karieth Solís Almengor**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Obras Públicas**, al emitir el Decreto de Personal No.534 de 1 de noviembre de 2019.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 71 de 07 de enero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la actora, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su remoción obedeció a la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial;

condición en la que se ubicaba **Sindy Karieth Solís Almengor** en el **Ministerio de Obras Públicas** (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario expresar que en el caso bajo análisis **Sindy Karieth Solís Almengor no acreditó que estuviera amparada en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral**, de ahí que el regente del ministerio demandado dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; así como el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, de ahí que para desvincular del cargo a la prenombrada, **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante la etapa administrativa, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda.

Finalmente, estimamos necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el **considerando** del acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, **sino de la facultad discrecional que la ley le otorga**; debido a que la recurrente cuando finalizó la relación laboral con la entidad ocupaba un cargo que se enmarca dentro de la categoría de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, por tal motivo solicitamos que la pretensión de la demandante sea desestimada por el Tribunal (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas No.72 de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles de

fojas 12-16, 17, 18-19, 26-27 y 28-29 del expediente judicial.

Igualmente se admitió la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, que corresponde a la copia autenticada del expediente administrativo concerniente al presente proceso, el cual ya reposa en la Secretaría del Tribunal, puesto que el **Ministerio de Obras Públicas**, lo adjuntó con su Informe de Conducta, en el que se encuentran todos los documentos que le fueron admitidos a la demandante (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, el Tribunal señaló en el mencionado auto de pruebas, *“que los medios de convicción admitidos se encuentran en el Expediente Judicial y en el Tribunal, no hay necesidad de practicar ninguna prueba;...”* (Cfr. foja 45 del expediente judicial),

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Ministerio de Obras Públicas**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Sindy Karieth Solís Almengor**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones..." (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables**, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe a la accionante**, pues es a ella a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues **la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que la recurrente fundamenta la acción que se examina**.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.534 de 1 de noviembre de 2019**, emitido por el **Ministerio de Obras Públicas**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaría General, Encargada


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración